

RESOLUCION N. 01171

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00996 DEL 27 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2019, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA, propiedad del señor RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, ubicado en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10616 del 15 de diciembre del 2020**.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 00996 del 27 de abril de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y en consecuencia no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10616 del 15 de diciembre del 2020 y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10616 del 15 de diciembre del 2020, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, pulido y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la adecuación del ducto, deberá instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)."

Que, el referido acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2021EE92416 del 12 de mayo del 2021, del señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3255350, propietaria del establecimiento de comercio **INDUMETÁLICAS TOVAR Y CIA**, ubicado en Calle

64 No. 103 - 39 del barrio Villa Del Mar, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con No de guía RA315169669CO de la empresa de envíos 472 y constancia de imposibilidad de entrega del mismo.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 31 de agosto de 2021, a las instalaciones establecimiento de comercio **INDUMETÁLICAS TOVAR Y CIA**, ubicado en Calle 64 No. 103 - 39 del barrio Villa Del Mar, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 2740 del 21 de marzo del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 31 de agosto de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 2740 del 21 de marzo del 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 64 No. 103 - 39 del barrio Villa Del Mar, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00996 del 27/04/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones.

(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA El día 31 de agosto de 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 64 No. 103 - 39 (no cuenta placa catastral) del barrio Villa Del Mar, de la localidad de Engativá, donde funcionaba el establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO. Sin embargo, en el predio se evidenció que actualmente funciona el establecimiento INDUMETÁLICAS TOVAR Y CIA, cuya actividad económica es la fabricación de productos metálicos para uso estructural, por lo que se emitirá la respectiva actuación técnica mediante el proceso 5208025.

(…) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO, ubicado en la Calle 64 No. 103 - 39 del barrio Villa Del Mar, objeto de seguimiento y control ya no se ubica en el predio.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO, ubicado en la Calle 64 No. 103 - 39 del barrio Villa Del Mar, objeto de seguimiento y control ya no se ubica en el predio.

10. ÁREA FUENTE

El predio donde se situaba el establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO, está ubicado en la UPZ 116 – Álamos de la localidad de Engativá, que se

encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase II por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. Debido que actualmente el establecimiento TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA propiedad de RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO, ya no opera en el predio con dirección Calle 64 No. 103 - 39 y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 00996 del 27/04/2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y al expediente SDA08-2021-168 en materia de emisiones atmosféricas. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su

normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de

cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...) “Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...
e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la*

terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00996 del 27 de abril de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor al señor **RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 2740 del 21 de marzo del 2022**, dentro del cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informan que realizó visita técnica el 31 de agosto de 2021, en la cual se evidenció que el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad de **RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO**, ya no opera en el predio con dirección Calle 64 No. 103 - 39 y se desconoce su actual ubicación.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, de acuerdo con lo evidenciado, actualmente establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna en el predio referenciado; de acuerdo con lo registrado mediante **Concepto Técnico No. 2740 del 21 de marzo del 2022**.

Que en consecuencia de todo lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, **Resolución No. 00996 del 27 de abril de 2021**; han desaparecido por parte del señor **RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-168**, toda vez que la **Resolución No. 00996 del 27 de abril de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización

y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s). (...).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00996 del 27 de abril de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-168**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2021-168**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

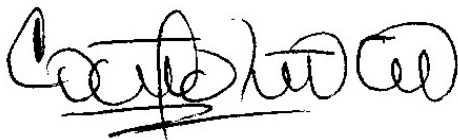
ARTÍCULO CUARTO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMÓN ANTONIO SALAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.046.659, en la calle 64 No. 103 - 39 del barrio Viña Del Mar, de la Localidad Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-168

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE